

13001-33-33-012-2018-00063-01

**Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-012-2018-00063-01
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ Y OTROS
<b>DEMANDADA</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
<b>TEMA</b>	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – LESIÓN
<b>SUBTEMA</b>	CONCURRENCIA DE CULPAS - USO DE LA FUERZA - SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS - FALLO EXTRA PETITA.

**II. PRONUNCIAMIENTO.**

Procede la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**III. ANTECEDENTES.**

**3.1. DEMANDA<sup>1</sup>.**

**3.1.1. PRETENSIONES<sup>2</sup>.**

La demanda se dirige concretamente a la prosperidad de las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** Declarar que la Nación - Ministerio de Defensa — Policía Nacional, son Administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables de perjuicios inmateriales - Morales Subjetivos; la alteración de las condiciones de existencia por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño a la salud (artículo 49 C.P.); y Perjuicios Materiales (Daño emergente y Lucro cesante), imputables a la administración, con motivo de las graves lesiones causadas al Sr CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ (lesiones Psicofísicas — Trauma Cerrado de Abdomen y perforación del intestino delgado), padecidas cuando miembros de la Policía Nacional en servicio activo y ejerciendo un uso excesivo o desbordado en el empleo de la fuerza lo agredieron en medio de un operativo Policial atentando contra su integridad física. Hecho ocurrido en las afueras del establecimiento*

<sup>1</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno “01PrimeralInstancia”, Archivo “01CuadernoNo.1.pdf” folios 10-55

<sup>2</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno “01PrimeralInstancia”, Archivo “01CuadernoNo.1.pdf” folios 12 -20



13001-33-33-012-2018-00063-01

de Comercio El Platanal de Bartolo Ubicado en el barrio El Bosque Transversal 45, de esta ciudad, el día 13 de febrero de 2016.

SEGUNDA. Como consecuencia y en virtud de la anterior declaración condénese a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a pagar a los actores o a quienes representen legalmente sus derechos los perjuicios inmateriales - Morales Subjetivos; la alteración de las condiciones de existencia por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño a la salud (artículo 49 C.P.); y Perjuicios Materiales (Daño emergente y Tuero cesante), discriminados en las siguientes cantidades así:

**A. Daños morales**

Por concepto de "Pretium Doloris" debido a las graves lesiones psicofísicas sufridas en la humanidad de Carlos Andrés Lozada Díaz (lesiones Psicofísicas – Trauma Cerrado de Abdomen y perforación del intestino delgado), que le ocasiono tanto a la víctima directa como a todo su núcleo familiar un daño Moral, consistente en una profunda aflicción y congoja , solicito las sumas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y/o su equivalente en moneda legal colombiana, para cada uno, junto con los intereses moratorios que se causen hasta el día que se cumpla el pago en su totalidad de la referida indemnización, perjuicios estos que se estiman así:

Carlos Andrés Lozada Díaz (Victima directa) 100 SMLMV.

Sophia Lozada Guzmán (Hija) 100 SMLMV.

José Ignacio Lozada Agredo (Padre) 100 SMLMV.

Nelly Esperanza Díaz Acosta (Madre) 100 SMLMV.

David José Lozada Díaz (Hermano) 50 SMLMV.

Luís Miguel Lozada Díaz (Hermano) 50 SMLMV.

(...)

**B. Perjuicios inmateriales.**

B1- Por Alteración grave de las condiciones de existencia y/o Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. (...)

En el caso bajo estudio efectivamente puede deducirse que las graves lesiones padecidas por el joven Carlos Andrés Lozada Díaz, origino un daño o perturbación psicológica tanto en la victima como en su núcleo familiar conformado por sus padres José Ignacio Lozada Agredo y Nelly Esperanza Díaz Acosta, a su menor hija Sophia Lozada Guzmán y sus hermanos David José Lozada Díaz y Luis Miguel Lozada Díaz dado el grado de amor filial que se profesan, la angustia ocasionada al saber la tragedia y los padecimientos sufridos por su ser querido, generando en cada uno de ellos estrés ansiedad y depresión debido a los largos días y noches que tuvieron que pasar en las salas de espera del centro hospitalario en el que fue atendido Carlos Andrés y luego de regreso a su casa, por su larga y dolorosa recuperación.

Estos perjuicios deben ser valorados y trazados por voluntad soberana del fallador, teniendo en cuenta que se violaron bienes jurídicos raigambre constitucional (Art. 11,12, 42, 49 C.P) que están íntimamente relacionados con el perjuicio a indemnizar.

Por todo lo anterior se ha configurado un perjuicio que debe ser indemnizado y que se estima en la siguiente cantidad:



13001-33-33-012-2018-00063-01

José Ignacio Lozada Agredo (Padre) 100 SMLMV.

Nelly Esperanza Díaz Acosta (Madre) 100 SMLMV.

Sophia Lozada Guzmán (Hija) 100 SMLMV.

David José Lozada Díaz (Hermano) 50 SMLMV.

Luís Miguel Lozada Díaz (Hermano) 50 SMLMV.

**B2. DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO " (artículo 49 C.P.).**

Con relación al lesionado o víctima directa CARLOS ANDRÉS LOZADA DIAZ se aspira al reconocimiento de este perjuicio encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal, ya que cuando el daño se origina en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico".

En el presente caso, se tiene que el daño causado al joven CARLOS ANDRÉS LOZADA DIAZ (31 años), al sufrir una lesión en su cuerpo durante un operativo policial, indudablemente vulnera sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la familia, al trabajo, al libre desarrollo de su personalidad etc. (...)

Por todo lo anterior se ha configurado un Daño a la salud en la humanidad de CARLOS ANDRES LOZADA DIAZ que debe ser indemnizado cuya gravedad se pretende demostrar con las pruebas testimoniales y periciales que se requieren dentro de la demanda y que se estima en la siguiente cantidad:

Carlos Andrés Lozada Diaz (Victima directa) 100 SMLMV.

**C. perjuicios materiales**

(...)

LUCRO CESANTE INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA Y FUTURA:

(...)

Perjuicio que nos anticipamos a estimar en ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). M/legal (154 SMLMV aproximadamente) teniendo en cuenta el ingreso promedio que devengaba Carlos Andrés Lozada Díaz para la fecha de los hechos" (...)

**3.1.2. HECHOS<sup>3</sup>.**

Las circunstancias fácticas narradas por la parte demandante en el escrito inicial se resumen a continuación:

Se afirma que, el día 13 de febrero de 2016, CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ se encontraba en compañía de unos amigos en el establecimiento de comercio denominado El Platanal de Bartolo, ubicado en el barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena. En el lugar se generó una discusión con la administradora del establecimiento debido a la expedición incorrecta de una factura, lo que motivó a esta a llamar a la Policía Nacional.

Ante dicha situación, el señor Lozada Díaz y sus acompañantes decidieron retirarse del lugar. Sin embargo, al salir se encontraron con varios uniformados, quienes, al percatarse del estado de embriaguez del señor Lozada, intentaron trasladarlo al CAI más cercano.

<sup>3</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimerInstancia", Archivo "01CuademoNo.1.pdf" folios 20- 28



13001-33-33-012-2018-00063-01

Él se negó, argumentando que no había cometido delito alguno y que, por el contrario, requería apoyo para exigir al establecimiento a expedición de la factura en debida forma. A pesar de su negativa, fue esposado e intentaron subirlo a una motocicleta policial. Al oponer resistencia, fue derribado al suelo y agredido físicamente.

En ese momento, arribó al lugar la teniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, a quien el demandante solicitó ayuda para que se realizara un procedimiento adecuado y se hiciera valer su derecho a obtener una factura legal. No obstante, debido a los golpes recibidos y su estado de embriaguez, perdió el equilibrio e intentó sostenerse de la oficial, lo que provocó una reacción violenta por parte de esta, quien le propinó fuertes golpes hasta hacerlo perder el conocimiento. Luego fue subido a una patrulla.

Al recobrar la conciencia, manifestó un fuerte malestar, por lo que fue trasladado a la Clínica El Bosque. Allí se le diagnosticó un trauma cerrado de abdomen, hemoperitoneo (sangrado interno en el abdomen), lesión en el mesenterio y una hemorragia que redujo su volumen sanguíneo a menos del 50%. Fue intervenido quirúrgicamente de urgencia y permaneció en cuidados intensivos con pronóstico reservado.

Posteriormente, debió ser ingresado en varias ocasiones a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) por complicaciones derivadas del procedimiento quirúrgico. El Instituto Nacional de Medicina Legal le otorgó una incapacidad de 135 días y determinó que el demandante presentó secuelas permanentes, entre ellas deformidad física y afectación transitoria del sistema digestivo.

Finalmente, expone que, debido a las lesiones sufridas, su familia interpuso una querrela por el delito de lesiones personales, la cual cursó en la Fiscalía Local 05 de Cartagena bajo el radicado 130016001128201701786. Asimismo, se presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación y una queja ante la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar.

### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **3.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL<sup>4</sup>.**

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó su contestación de la demanda dentro del plazo legal oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamento fáctico y probatorio.

Respecto a los perjuicios morales, la entidad argumenta que no se ha demostrado que los demandantes hayan sufrido el dolor, la aflicción, la

---

Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimerInstancia", Archivo "01CuadernoNo.1.pdf" folios 235-244

13001-33-33-012-2018-00063-01

desesperación, la congoja o la zozobra que alegan como consecuencia de los daños ocasionados a Carlos Andrés Lozada Díaz y su grupo familiar.

Asimismo, se opone al reconocimiento de perjuicios por daño a la vida de relación, señalando que este concepto fue abandonado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, reemplazándolo por la figura de "alteración grave a las condiciones de existencia". Además, menciona que, en providencias del 14 de septiembre de 2011 (radicados 19.031 y 38.222), se sistematizó la clasificación de los daños inmateriales en tres categorías: i) Perjuicio moral, ii) Daño a la salud, y iii) Daños a bienes constitucionales.

La entidad demandada rechaza el reconocimiento de indemnizaciones por daños materiales, argumentando que no se aportaron facturas, recibos u otros documentos que respalden los gastos médicos, de transporte u otros incurridos por Carlos Lozada Díaz o su familia. Además, señala que no existe prueba de que el señor Lozada tuviera actividad económica antes de los hechos ni de que brindara apoyo financiero a su familia.

La Policía Nacional sostiene que sus actuaciones no generaron responsabilidad, ya que no hubo acciones desproporcionadas o irrazonables por parte de sus funcionarios. Esto se respalda en el informe de la subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, que describe una versión de los hechos distinta a la del demandante. Según el informe, el señor Lozada Díaz agredió primero a los policías en servicio, y sus lesiones no fueron causadas por la intervención policial, sino por incidentes ajenos a ella, derivados de su estado de embriaguez al ser retirado del establecimiento.

Asimismo, la defensa alega que la responsabilidad recae exclusivamente en el señor Lozada Díaz por sus acciones dentro del establecimiento *El Platana de Bartolo*, donde habría actuado de manera agresiva. Insiste en que los policías solo intervinieron para proteger su integridad y la de otros ciudadanos, por lo que solicita la aplicación de dos excepciones: a) culpa exclusiva de la víctima y b) excepción innominada.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>5</sup>.**

En sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)), el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió:

**"PRIMERO: DECLÁRESE** no probada la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima planteada por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por los daños antijurídicos causados a los demandantes CARLOS ANDRÉS LOZADA DIAZ, SOPHIA LOZADA GUZMÁN, JOSÉ IGNACIO LOZADA AGREDO, NELLY

<sup>5</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimeralInstancia", Archivo "14Sentencia.pdf"



13001-33-33-012-2018-00063-01

ESPERANZA DÍAZ ACOSTA, DAVID JOSÉ LOZADA DÍAZ y LUÍS MIGUEL LOZADA DÍAZ, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de ellos.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes lo siguiente:

**Por concepto de PERJUICIOS MORALES:**

Para los señores CARLOS ANDRÉS LOZADA DIAZ, SOPHIA LOZADA GUZMÁN, JOSÉ IGNACIO LOZADA AGREDO, NELLY ESPERANZA DÍAZ ACOSTA, el equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para cada uno de ellos.

Para los señores DAVID JOSÉ LOZADA DÍAZ y LUÍS MIGUEL LOZADA DÍAZ, el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para cada uno de ellos.

**Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad LUCRO CESANTE:**

Para el señor CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 262.884.077).

**Por concepto de Daño a la Salud:**

Para el señor CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ, el equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

**Por concepto de Perjuicios por afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (medidas de reparación no pecuniarias o de justicia restaurativa):**

En aras de lograr una reparación integral por la afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados en cabeza de la víctima directa y a su familia, este Despacho ordena lo siguiente:

**a)** Con el fin de que el afectado y sus familiares recuperen la confianza en la Policía Nacional como Institución, se ordenará a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, presente una carta dirigida a todos los demandantes en este proceso, que contenga una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos que le sirven de fundamento a la demanda y con el propósito de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder. La carta deberá estar firmada por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y será entregada a los demandantes a través de su apoderado por correo certificado. Dicha carta deberá fijarse además, en un lugar visible del Comando de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, por el término de tres (3) meses.

**b)** Dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia, el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, remitirán copias de la sentencia con destino a todos los Centros de Atención Inmediata (CAI) existentes en el Distrito de Cartagena de Indias, a fin de que su contenido sea conocido por el personal que labora o presta sus servicios en estas dependencias.

**c)** Se remitirán copias de la sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto. Así mismo, para que si la delegada para los derechos humanos lo considera, impulse ante la Fiscalía General de la Nación, la investigación penal de los hechos a los que se refiere la decisión.

**d)** La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, deberá establecer un link en su página web con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Este link deberá ser creado en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Con este link, la entidad demandada deberá subir a la red, el archivo que contenga esta decisión y a su vez

13001-33-33-012-2018-00063-01

*deberá mantener el acceso al público del respectivo vínculo durante el período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.*

**CUARTO:** *Niéguense las demás pretensiones de la demanda.*

(...)

El A-quo consideró que el procedimiento de control realizado por la Policía Nacional el 13 de febrero de 2016 en el barrio El Bosque de Cartagena de Indias fue imprudente y excesivo, al ocasionar lesiones graves mediante golpes y malos tratos a un ciudadano que, aunque se enfrentó a los uniformados, lo hizo sin armas y sin representar un peligro real para los agentes. Estos, debidamente capacitados para neutralizar agresiones sin emplear armas de dotación ni fuerza desmedida, actuaron de manera desproporcionada, siendo su conducta la causa directa del daño sufrido por Carlos Andrés Lozada Díaz.

En consecuencia, el despacho judicial accedió a declarar la responsabilidad de la entidad demandada, al comprobarse que las lesiones fueron provocadas por el uso innecesario, imprudente y excesivo de la fuerza por parte de los policías durante el operativo llevado a cabo frente al establecimiento El Platanal de Bartolo.

### **3.4. RECURSO DE APELACIÓN.**

#### **3.4.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL <sup>6</sup>.**

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en escrito de alzada, controvierte la decisión adoptada por el a quo, arguyendo que, del análisis integral del acervo probatorio se evidencia que, **la conducta desplegada por el occiso constituyó la causa eficiente, directa y determinante del daño**, en la medida en que su comportamiento fue **abiertamente contrario a las órdenes legítimas impartidas por la autoridad policial**, dando lugar a una situación de riesgo cuya concreción era razonablemente previsible. En tal virtud, se configura una **conurrencia de culpas**, que excluye la atribución exclusiva de responsabilidad al Estado, dado que el lesionado participó activamente en los hechos que originaron el resultado lesivo.

Asimismo, se afirma que, **aunque no existen elementos que indiquen que el señor LOZADA DÍAZ portara un arma de fuego, dicha circunstancia no desvirtúa su resistencia activa ni su conducta violenta frente al procedimiento policial en curso**, lo cual compromete su deber de acatamiento a la autoridad legítimamente constituida. En consecuencia, **el uso de la fuerza ejercido por los miembros de la Policía Nacional se enmarcó en los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1801 de 2016**, al no existir alternativas efectivas como el diálogo, la persuasión o la advertencia, dada la inmediatez y el nivel de riesgo generado.

<sup>6</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimeralInstancia", Archivo "16RecursoApelaciónSentencia"

13001-33-33-012-2018-00063-01

De otra parte, se opone a que el a quo haya tenido por ciertos los ingresos alegados por el señor LOZADA DÍAZ, sustentados exclusivamente en un certificado laboral expedido por la empresa HARVI INGENIEROS, la cual es calificada como una entidad **desconocida y sin respaldo probatorio sólido**. Se sostiene que dicho certificado carece de soporte documental vinculante, como contrato laboral, facturas, consignaciones bancarias, registros contables o inscripción ante la Cámara de Comercio, lo que genera **serias dudas sobre la veracidad y suficiencia de la prueba presentada**.

Finalmente, la entidad apelante reprocha que la sentencia haya reconocido **perjuicios inmateriales por afectación o vulneración de bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados** hasta por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual no fue expresamente solicitado por la parte actora en sus pretensiones, configurándose así una condena **extra petita**.

### **3.5. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>7</sup> se concedió el recurso de apelación, el cual fue admitido mediante quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)<sup>8</sup>.

### **3.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público no rindió concepto.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

<sup>7</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimeraInstancia", Archivo "20AutoConcedeApelación.pdf"

<sup>8</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "02SegundaInstancia", Archivo "03AdmiteRecursoDeApelacion.pdf"

13001-33-33-012-2018-00063-01

*¿Es factible confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida en fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual accedió a las pretensiones de la demanda, al declarar la responsabilidad de la entidad demandada, en tanto que las lesiones sufridas por CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ fueron producto del uso innecesario, imprudente y excesivo de la fuerza?*

### **5.3. TESIS DE LA SALA.**

La Sal CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, en cuanto a la imputación de la responsabilidad patrimonial y administrativa exclusiva del Estado en la causación del hecho dañoso sufrido por el accionante, toda vez que, no se demostró que la víctima hubiera incidido concausalmente en la producción del daño alegado.

De otra parte, MODIFICARÁ, la liquidación de los quantums indemnizatorios materiales, por cuanto lugar al incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, al no haber sido solicitado en la demanda, y no ser procedente de cara a la naturaleza contractual – prestación de servicios-acreditada por el demandante.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00971-01 (61540). Demandantes: Jaime de Jesús Cortina Aguirre y otros. Demandada: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Referencia: Medio de control de reparación directa.
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025) Referencia: REPARACIÓN DIRECTA Radicación: 13001233300020180027301 (71183) Demandante: DEYANIRA MELÉNDEZ BELTRÁN Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Tema: Responsabilidad del Estado por daños ocasionados por miembros de la fuerza pública.

### **5.5. CASO CONCRETO.**

#### **5.5.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

En atención al recurso de alzada, corresponde a la Sala analizar las pruebas allegadas a partir de los siguientes ítems: **(i)** Concurrencia de culpas. **(ii)** Sobre el reconocimiento de los perjuicios. **(iii)** Fallo *extra petita*.

#### **5.5.1.1. Concurrencia de culpas.**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en escrito de alzada, alega que, con base en las pruebas obrantes en el expediente, específicamente el Informe de Novedad No. 044 ESNBQ CASBO 3810, de

**13001-33-33-012-2018-00063-01**

fecha 6 de marzo de 2016, suscrito por la Subteniente PAOLA ALEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA, se desluce una concurrencia de culpas en el acaecimiento del daño antijurídico sufrido por el accionante, habida cuenta que, el uso de la fuerza mediante armas naturales por parte de los agentes policiales respondió a una acción defensiva justificada, derivada de la conducta hostil, agresiva y obstaculizadora desplegada por el referido, quien se enfrentó activamente al procedimiento policial mediante actos violentos.

Al respecto, la Sala adoptará el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>9</sup>, el cual en lo relativo a la figura de concurrencia de culpas, señala que *“resulta aplicable en aquellos eventos en que la propia víctima tiene participación eficiente en la ocurrencia del hecho dañoso, pero no única ni determinante, pues también concurre la conducta por acción o por omisión de agentes del Estado, o por riesgo y, por ende, el monto de la condena puede disminuir de acuerdo con el grado de contribución del perjudicado en la materialización de su propio daño.”*

Por consiguiente, el análisis a efectuar se circunscribirá exclusivamente a las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar, en relación con la participación eficiente del accionante en la producción del hecho dañoso, toda vez que, no se encuentra en controversia la acreditación del daño sufrido por el actor, el cual fue debidamente documentado en los informes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Bolívar, conforme a los dictámenes periciales N° DSBL-DRNT-01273-2016 de fecha 18 de febrero de 2016<sup>10</sup>, N° DSBL-DRNT-02434-2016 de fecha 4 de abril de 2016<sup>11</sup> y N° DSBL-DRNT-05700-2016 de fecha 25 de julio de 2016<sup>12</sup>, todos los cuales se basan en la historia clínica N° 11280457252<sup>13</sup>.

En ese orden de ideas, de cara a las consideraciones esgrimidas por el apelante en su escrito de alzada, obran en el expediente los siguientes medios probatorios de interés, relevantes para el análisis de los hechos y la determinación de la eventual configuración de una concurrencia de culpas alegada:

Obra el Informe de Novedad No. 044 ESNBQ CASBO 3810, de fecha 6 de marzo de 2016, suscrito por la ST. PAOLA ALEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA, Comandante del CAI Bosque, quien tuvo presencia directa en el lugar y momento de los hechos, y atendió el reporte de una riña registrada en el establecimiento denominado “El Platanal de Batolo”, en los siguientes términos<sup>14</sup>:

---

9 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicado número: 68001-23-33-000-2015-00971-01 (61540). Demandantes: Jaime de Jesús Cortina Aguirre y otros. Demandada: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. Referencia: Medio de control de reparación directa

<sup>10</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno “01PrimeralInstancia”, Archivo “01CuadernoNo.1.pdf” Folio 189 -190.

<sup>11</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno “01PrimeralInstancia”, Archivo “01CuadernoNo.1.pdf” Folio 191 -192.

<sup>12</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno “01PrimeralInstancia”, Archivo “01CuadernoNo.1.pdf” Folio 193 – 194.

<sup>13</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno “01PrimeralInstancia”, Archivo “01CuadernoNo.1.pdf” Folio 100 - 1880

<sup>14</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno “01PrimeralInstancia”, Archivo “01CuadernoNo.1.pdf” Folio 39 -40.





13001-33-33-012-2018-00063-01

hicieron esta citación, en el establecimiento no hubo riña o agresión de parte del cliente hacia nosotros ni de nosotros hacia ellos por control de seguridad, no hubo agresión mutua, el único inconveniente presentado, él estaba en una situación bastante acalorada con un amigo ya que se abrazaban y caminaban de un lado para el otro y eso era bastante incómodo para los clientes por el control del ambiente, ellos salen del establecimiento sin presión alguna nuestra, lo que hacemos para evitar que sea el inconveniente lo que hacemos es no permitirles el ingreso nuevamente ya que nos reservamos el derecho de admisión ya que regresaron más agresivos, en ese momento llamamos a una empresa de seguridad que nos apoya se llama SEGURCOL que es quien hace contacto directo con el cuadrante de la Policía, cuando la policía llega ya ellos estaban en la calle, ya después de eso no hubo ningún comentario de que sucedió porque yo estaba dentro del establecimiento. PREGUNTADO: Según lo manifestado por la señorita Subteniente PAOLA ALEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA, a ella le fue reportado un caso de riña en el establecimiento "El Platanal de Bartolo" por lo cual ella se dirigió hacia este sitio donde encontró al señor CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ discutiendo en la parte externa con otra persona; haga al despacho un relato de lo que usted haya observado sucedió cuando llegó la Policía. CONTESTO: Directamente no observé porque yo estaba dentro del establecimiento, pero los dos personales ya estaban afuera cuando llegó la patrulla, pero yo no observé que sucedió afuera. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted observó que el señor CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ, haya sido agredido físicamente por otra persona antes de la llegada de los Policias, en caso afirmativo diga en qué lugar ocurrieron estos hechos, si en el interior o exterior de la discoteca "El Platanal de Bartolo". CONTESTO: No señor, no observé. PREGUNTADO: Diga si

Obra declaración juramentada de MARITZABEL PEDROZO GARCIA<sup>18</sup> dentro de la indagación preliminar P-REGI8-2016-28, empleada del "El Platanal de Batolo, la cual manifestó para el día de los hechos que:

CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho donde se encontraba usted laborando para la fecha del 13 de Febrero de 2016 y que actividad desarrollaba o cumplía en ese sitio. CONTESTO: me encontraba dentro del Establecimiento El Platanal de Bartolo atendiendo a los clientes que ingresaban en ese momento. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted recuerda que para la fecha del 13 de febrero de 2016 a las 8:00 pm aproximadamente en el interior o exterior del establecimiento de razón social "El Platanal de Bartolo" se haya presentado riña o discusión alguna que hubiese ameritado la presencia de la Policía Nacional para atender la situación presentada; en caso afirmativo haga al despacho un relato de lo que le conste haya sucedido. CONTESTO: la verdad es que en ese momento ingresó un cliente que estaba bastante borrado, pidió una botella de bucaná master, luego le empezó a consumir, él llegó acompañado de otra persona y luego comenzó a exaltarse a reclamar que no se sentía conforme con la atención, entonces se dirigió a la barra a reclamar la falta de atención, de ahí los vigilantes al ver que él estaba un poco exaltado decidieron llamar a las autoridades, en el momento que llegan las autoridades los vigilantes ya habían sacado de la discoteca al chico que estaba exaltado dentro de la discoteca, de ahí ya los Policias hicieron su trabajo, yo no pude salir porque a mí no me dejan salir de la discoteca, luego los Policias se lo llevaron y hasta ahí, de ahí para allá no sé qué más pasó. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted observó que esta persona fuese agredida físicamente por los vigilantes que lo sacaron del interior del establecimiento. CONTESTO: Ellos intentaron hablar pausadamente con ellos hasta que lo lograron sacar, pero no lo agredieron. PREGUNTADO: Diga al despacho cuál es el nombre de los vigilantes que sacaron a esta persona a la cual usted se refiere. CONTESTO: Se encontraban en ese momento JEAN MATURANA y el señor CARLOS LUNA. PREGUNTADO: Según lo manifestado por la señorita Subteniente PAOLA ALEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA, a ella le fue reportado un caso de riña en el establecimiento "El Platanal de Bartolo" por lo cual ella se dirigió hacia este sitio donde encontró al señor CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ discutiendo en la parte externa con otra persona; haga al despacho un relato de lo que usted haya observado sucedió cuando llegó la Policía en la parte externa. CONTESTO: Cuando los vigilantes sacaron al muchacho ahí fue cuando ellos llamaron a las autoridades porque él estaba bastante exaltado pero no había ninguna riña porque él estaba con otro chico, luego cuando la Policía llegó ya él estaba afuera, él nunca ingresó nuevamente y los vigilantes no le permitían ingresar pero no había ninguna riña. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted observó cuando llegaron los Policias a atender el llamado que se había efectuado. CONTESTO: Ellos llegaron al establecimiento hablaron con el muchacho que él estaba igual exaltado, luego nosotros ingresamos y ya no me dejaron ver más nada; solamente supe que se lo habían llevado porque a mí no me dejan salir del establecimiento. PREGUNTADO:

Obra declaración juramentada de CARLOS ARTURO LUNA MIRANDA<sup>19</sup>, dentro de la indagación preliminar P-REGI8-2016-28, empleado del "El Platanal de Batolo, el cual da cuenta de que, en el día de los hechos:

rendir la presente diligencia. CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho donde se encontraba usted laborando para la fecha del 13 de Febrero de 2016 y que actividad desarrollaba o cumplía en ese sitio. CONTESTO: Laboraba en el Platanal de Bartolo, estábamos coordinando el campeonato de domino interno que se realiza allí. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted recuerda que para la fecha del 13 de febrero de 2016 a las 9:00 pm aproximadamente en el interior o exterior del establecimiento de razón social "El Platanal de Bartolo" se haya presentado riña o discusión alguna que hubiese ameritado la presencia de la Policía Nacional para atender la situación presentada; en caso afirmativo haga al despacho un relato de lo que le conste haya

sucedido. CONTESTO: Dentro del establecimiento nunca sucedió nada, en la terraza que está afuera que hace parte del establecimiento donde está el sitio de ingreso que está enrejado no sucedió nada, ni adentro ni afuera. PREGUNTADO: Según lo manifestado por la señorita Subteniente PAOLA ALEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA, a ella le fue reportado un caso de riña en el establecimiento "El Platanal de Bartolo" por lo cual ella se dirigió hacia este sitio donde encontró al señor CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ discutiendo en la parte externa con otra persona; haga al despacho un relato de lo que usted haya observado sucedió cuando llegó la Policía. CONTESTO: Cuando yo salí yo si encontré afuera a la Policía y lo que vi fue que a un muchacho bajito blanquito lo montaron en el transporte donde llegaron o sea que fue montado y fue llevado.

De conformidad con el material fáctico y probatorio obrante en el expediente, se tiene que, (i) el 13 de febrero de 2016, hacia las 19:30 horas, la ST. PAOLA ALEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA, en ejercicio de funciones policiales, se desplazó al establecimiento *El Platanal de Bartolo*, a bordo del vehículo oficial Duster 50-1031, conducido por el PT. CARLOS EDUARDO CARTAGENA VERA, en atención a un llamado ciudadano por una presunta riña; (ii) en apoyo al procedimiento acudieron los PT. WILSON ALEXANDER ARIAS QUINTANA Y PT. VÍCTOR RAÚL CANTILLO MIRANDA, quienes intervinieron junto con la oficial; (iii) al llegar al sitio, los uniformados requirieron al SR. CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ, aparentemente el causante del disturbio, el cual se encontraba visiblemente exaltado y en estado de embriaguez, quien perdió el equilibrio y, al caer desde el andén, arrastró a la Subteniente Lozano, ocasionando la ruptura de su chaleco institucional; (iv) según la testigo presencial ELZA JUDITH PÉREZ ACEVEDO, los uniformados habrían agredido físicamente al ciudadano mientras este se

<sup>18</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimerInstancia", Carpeta "ExpedienteAdministrativo", Archivo "REGI8-2016-58 - PARTE 4.PDF" Folio 12 -14.

<sup>19</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimerInstancia", Carpeta "ExpedienteAdministrativo", Archivo "REGI8-2016-58 - PARTE 4.PDF" Folio 15 -17.

**13001-33-33-012-2018-00063-01**

encontraba tendido en el suelo; y (v) como consecuencia directa de la intervención policial, el SR. CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ sufrió lesiones traumáticas, certificadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, consistentes en deformidad física permanente y perturbación funcional transitoria del sistema digestivo, con una incapacidad médico-legal definitiva de 45 días.

En este escenario, advierte la Sala que, en clara contraposición al criterio sostenido por la parte apelante, el contenido del informe policial, aunque intenta justificar el uso de la fuerza por parte de los uniformados con base en el estado de embriaguez del accionante y su conducta errática al momento del requerimiento por parte de la autoridad, el mismo resulta claramente incongruente con las lesiones sufridas por el referido, conforme lo certifica el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que, la evidencia médico-legal apunta a una afectación consistente en una deformidad física permanente y perturbación funcional transitoria del sistema digestivo del accionante, lo cual deviene inconciliable con el procedimiento de contención e inmovilización, descrito por los agentes intervinientes.

Lo anterior, se ve reforzado de manera sustancial por las declaraciones rendidas por los testigos MARITZABEL PEDROZO GARCÍA, JOSÉ LUIS LÓPEZ PATERNINA Y CARLOS ARTURO LUNA MIRANDA, quienes, en su calidad de empleados y asistentes establecimiento *El Platana de Bartolo* en el día de los hechos, afirmaron de forma clara, consistente y reiterada que, el accionante, el SR. CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ, no fue objeto de agresión dentro del local, ni presentaba lesiones visibles al momento del primer contacto con los uniformados. Tales testimonios, permiten inferir con razonable certeza que las lesiones de carácter traumático fueron ocasionadas exclusivamente durante la intervención policial

Además, resulta de singular trascendencia probatoria que los testigos mencionados hayan coincidido de manera uniforme en afirmar que en ningún momento se presentó una riña en el establecimiento, circunstancia que desvirtúa de forma sustancial el supuesto fáctico que originó la intervención de los agentes estatales, y que —según el informe inicial— habría motivado el desplazamiento y accionar de la fuerza pública.

Ahora bien, observa la Sala que, el apelante invoca lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1801 de 2016, para sustentar que la ausencia de arma de fuego en poder del señor Carlos Andrés Lozada Díaz no excluye, per se, la posibilidad de una resistencia activa ni la consecuente necesidad del uso de la fuerza por parte de los agentes intervinientes. No obstante, tal argumentación, si bien es jurídicamente plausible en abstracto, no resulta aplicable al caso concreto si se confronta con el acervo probatorio disponible.

En efecto, el uso legítimo de la fuerza por parte de la autoridad no se justifica únicamente por la resistencia del ciudadano, sino que debe satisfacer de manera concurrente los principios de legalidad, necesidad y

13001-33-33-012-2018-00063-01

proporcionalidad en sentido estricto. Esto implica que la respuesta estatal debe ser idónea, estrictamente necesaria, y no excesiva en relación con el nivel de amenaza real, actual y específica que enfrente el agente policial.

En el presente caso, el propio material probatorio demuestra que, Si bien el ciudadano pudo haber evidenciado un comportamiento exaltado y desordenado —posiblemente asociado a su estado de embriaguez—, en ningún momento se acreditó que haya puesto en riesgo la vida o integridad de los agentes o de terceros, ni que hubiese desplegado actos de agresión física que justificaran una reacción de tal magnitud. Al contrario, del expediente se desprende que no portaba arma de fuego ni arma blanca, no lesionó a funcionario alguno, ni amenazó con hacerlo, y fue sometido por al menos siete (7) uniformados, lo cual excede con creces lo necesario para contener a una persona desarmada, desorientada y aislada.

Debe subrayarse, además, que el ciudadano fue reducido en el suelo, reingresado al vehículo oficial contra su voluntad y, posteriormente, requirió sujeción adicional incluso al interior del centro médico, según lo indica el mismo reporte de atención. Esta prolongación del uso de la fuerza —más allá de lo estrictamente necesario—, sin que se advierta una amenaza real, inmediata o grave, refuerza la configuración de un actuar desviado de los límites constitucionales y legales de la función policial.

En tal sentido, los medios probatorios anteriormente referenciados constituyen un elemento de convicción de alta credibilidad, que desacredita la versión oficial y robustece la hipótesis de responsabilidad institucional, no pudiéndose hablar de concurrencia de culpas, toda vez que la conducta atribuida al ciudadano Lozada Díaz —aunque posiblemente imprudente o alterada— no justifica ni legal ni proporcionalmente las consecuencias lesivas que se le ocasionaron, y mucho menos la intervención violenta de múltiples agentes. Antes bien, se configura un uso excesivo, innecesario e ilegítimo de la fuerza, contrario a los principios constitucionales que regulan la actuación de la fuerza pública.

#### **5.5.1.2. Reconocimiento de los perjuicios.**

Ahora bien, la Sala advierte que el apelante solicita que se examine la veracidad de los ingresos alegados por el accionante. No obstante, resulta pertinente señalar que el certificado laboral expedido por la empresa Harvi Ingenieros S.A.S<sup>20</sup>., entidad en la cual el señor Carlos Andrés Lozada Díaz prestaba sus servicios para la época de los hechos, constituye un medio probatorio idóneo, suficiente y dotado de plena validez jurídica para acreditar la relación laboral y el monto de los ingresos percibidos por el accionante.

<sup>20</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimerInstancia", archivo "01CuadernoNo.1.pdf" folio 61



13001-33-33-012-2018-00063-01

**CERTIFICADO LABORAL**

Mediante la presente certificamos que el señor Carlos Andrés Lozada Díaz identificado con cedula de ciudadanía 1.128.045.752 de Cartagena, laboró en la empresa Harvi Ingenieros SAS, con un contrato civil de trabajo por prestación de servicios, que inició el 01 de diciembre de 2015 hasta el 30 de mayo de 2016, en el cargo de Ingeniero de Planeación y control. La tarifa establecida por honorarios mensuales fue de 6.500.000 pesos colombianos.

Se expide la presente a solicitud del interesado a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,

**HERNAN ARRIETA**  
Representante Legal

En este sentido, es menester enfatizar que, dicho documento no fue objeto de tacha de falsedad ni desvirtuado en la etapa procesal correspondiente, por lo cual goza de presunción de autenticidad y veracidad conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso. Por ende, no le asiste razón al apelante en su pretensión de restar valor probatorio a un documento cuya validez no fue oportunamente cuestionada en sede de primera instancia.

No obstante lo anterior, observa la Sala que, el a quo no tuvo en cuenta la naturaleza del contrato de presentación de servicios allegado para efectos de liquidar el lucro cesante, tanto consolidado como el futuro, por cuanto le aplicó el incremento del 25% por concepto de factor prestacional.

En consecuencia, la Sala liquidará este perjuicio con base en el salario que consta en la certificación, es decir, \$ 6.500.000., sin que haya lugar al incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, al no haber sido solicitado en la demanda, menos un 25% por concepto de los gastos generados por la propia manutención (\$1.625.000) y se actualizará dicha suma a la fecha de la providencia de primera instancia.

$$Ra = Rh \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$$

$$Ra = \$ 4.875.000 \times (140.49 / 90.33) = 7.584.543,75$$

Lucro cesante consolidado. En cuanto al lucro cesante consolidado se tiene que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses certificó una incapacidad definitiva de 45 días<sup>21</sup>. Se liquida de la siguiente manera:

$$S = Ra \times \left[ \frac{(1 + i)^n - 1}{i} \right]$$

S = Es la indemnización a obtener;

Ra = \$ 7.584.543,75

I = Interés puro o técnico: 0.004867.

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

Reemplazando, se tiene que:

<sup>21</sup> Ver folios 154 y 155.

13001-33-33-012-2018-00063-01

$$S = 7.584.543,75 \times \left[ \frac{(1 + 0.004867)^{1.5} - 1}{0.004867} \right] = 11.403.867,96$$

**Lucro cesante futuro.** Para la fecha de la lesión el actor tenía 29 años, 11 meses y 7 días de edad y, por ende, una probabilidad de vida adicional de 49.1 años, equivalentes a 589,2 meses, de los que se descontará el período consolidado (1.5 meses), para un total de 587.7 meses. La indemnización futura se calculará atendiendo la incapacidad dictaminada que se ha establecido en un 13.55% del salario base, 1.027.706,67 .

$$S = Ra \times \left[ \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n} \right]$$

En donde, S = Es la indemnización a obtener Ra = \$1.027.706,67 I = Interés puro o técnico: 0.004867

**Reemplazando, se tiene que:**

$$S = 1.027.706,67 \times \left[ \frac{(1 + 0.004867)^{587.7} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{587.7}} \right] = 198.985.272,32$$

Total perjuicios materiales por lucro cesante (consolidado y futuro):  
**DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 210.389.140,28).**

En ese orden, la Sala modificara el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

### 5.5.1.3. Fallo *extra petita*.

El apelante, en su escrito de alzada, argumenta que la sentencia de primera instancia es *extra petita* en lo concerniente a los perjuicios derivados de la afectación o vulneración de bienes o derechos amparados por la Constitución y los tratados internacionales, al pronunciarse sobre aspectos no solicitados por la parte actora —como actos de disculpas, publicación de fallos, creación de enlaces al proceso o remisión de copias a la Procuraduría sobre hechos ya conocidos y fallados por la Fiscalía— y haber sido emitida sin la debida motivación ni razonamientos que justifiquen tales decisiones.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>22</sup> ha reconocido las afectaciones a bienes y derechos constitucionales y convencionalmente amparados como una tercera categoría autónoma de perjuicios inmateriales, cuya reparación resulta procedente tanto a solicitud de parte como de oficio, siempre que se acredite debidamente su existencia dentro del proceso, y se declare la responsabilidad del Estado por el daño causado.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; exp. 28804, CP: Stella Conto Díaz del Castillo y exp. 32988, CP: Ramiro Pazos Guerrero.



13001-33-33-012-2018-00063-01

Su reparación se hace preferentemente a través de medidas no pecuniarias, las cuales se reconocen a favor de la víctima directa, de su cónyuge o compañero (a) permanente y de sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad; sin embargo, de manera excepcional, es posible un reconocimiento pecuniario de hasta 100 SMLMV, única y exclusivamente a la víctima directa del daño, siempre y cuando la indemnización no hubiese sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum debe motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño. <sup>23</sup>

Bajo esa óptica, observa la Sala que, el accionante, en su escrito de demanda, solicitó como resarcimiento del perjuicio inmaterial derivado de la alteración grave de las condiciones de existencia y/o la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados, lo siguiente<sup>24</sup>:

*B- Perjuicio Inmaterial –*

*BI- Por Alteración grave de las condiciones de existencia y/o Afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.*

*La Sección Tercera del H Consejo de Estado<sup>23</sup> mediante sentencia de unificación estableció que "en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral..." También quedó establecido que se indemnizará hasta un monto de 100 SMLMV, si fuere el caso siempre y cuando la indemnización no hubiese sido reconocida de acuerdo al daño a la salud y fuere proporcional a la naturaleza del daño del bien o derecho afectado.*

*En el caso bajo estudio efectivamente puede deducirse que las graves lesiones padecidas por el joven Carlos Andrés Lozada Díaz, originó un daño o perturbación psicológica tanto en la víctima como en su núcleo familiar confirmado por sus padres José Ignacio Lozada Agredo y Nelly Esperanza Díaz Acosta, a su menor hija Sophia Lozada Guzmán y sus hermanos David José Lozada Díaz y Luis Miguel Lozada Díaz dado el grado de amor filial que se profesan, la angustia ocasionada al saber la tragedia y los padecimientos sufridos por su ser querido, generando en cada uno de ellos estrés ansiedad y depresión debido a los largos días y noches que tuvieron que pasar en las salas de espera del centro hospitalario en el que fue atendido Carlos Andrés y luego de regreso a su casa, por su larga y dolorosa recuperación.*

*Estos perjuicios deben ser valorados y traídos por voluntad soberana del fallador, teniendo en cuenta que se violaron bienes jurídicos de raigambre constitucional (art 11,12, 42, 49 C.P) que están íntimamente relacionados con el perjuicio a indemnizar.*

*Por todo lo anterior se ha configurado un perjuicio que debe ser indemnizado y que se estima en la siguiente cantidad:*

Nombre	Parentesco	SMLMV
1 José Ignacio Lozada Agredo	Padre	100
2 Nelly Esperanza Díaz Acosta	Madre	100
3 Sophia Lozada Guzmán	Hija	100
4 David José Lozada Díaz	Hermano	50
5 Luis Miguel Lozada Díaz	Hermano	50
<b>TOTAL</b>		<b>400</b>

De lo expuesto se concluye que, si bien el accionante formuló en su demanda pretensiones indemnizatorias concretas a favor de varios miembros de su núcleo familiar, sustentadas en el daño inmaterial derivado de la alteración grave de sus condiciones de existencia y/o de la afectación relevante de bienes o derechos de rango constitucional y convencionalmente amparados, esta Sala advierte que el a quo consideró que tales afectaciones se encontraban subsumidas dentro de los perjuicios morales y materiales ya reconocidos y cuantificados en la providencia recurrida. En tal sentido, y conforme al principio de reparación integral, así como a la prohibición de doble compensación por un mismo daño, se denegó de manera acertada la pretensión orientada a obtener una indemnización pecuniaria adicional bajo la denominación de daños a bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la jurisprudencia del Consejo

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION A. C.P JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Sentencia del 13 de agosto de 2024. Ra. 73001-23-31-000-2010-00469-01 (51.321)

<sup>24</sup> Expediente digitalizado, Cuaderno "01PrimerInstancia", Archivo "01CuadernoNo.1.pdf" Folio 13.



13001-33-33-012-2018-00063-01

de Estado ha reconocido de forma reiterada que dicha afectación constituye una categoría autónoma dentro del daño inmaterial, lo cual habilita, con carácter preferente, la adopción de medidas de reparación no pecuniaria dirigidas a restablecer los derechos conculcados, prevenir su reiteración y garantizar la restauración simbólica de la dignidad de las víctimas. Bajo esa perspectiva, se encuentra ajustado a derecho que el *a quo*, en el ejercicio de su facultad de apreciación judicial y en atención al principio de reparación integral, hubiese ordenado un conjunto de medidas orientadas a restablecer la confianza institucional, reconocer públicamente los hechos lesivos y asegurar mecanismos de difusión, supervisión y verificación del cumplimiento de la decisión.

En consecuencia, la adopción de mecanismos restaurativos no solo se ajusta a la *causa petendi* y a los hechos expuestos en la demanda, sino que se encuentran plenamente armonizadas con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al tratamiento de daños inmateriales derivados de vulneraciones a derechos fundamentales. En tal sentido, resulta improcedente alegar la configuración de un fallo *ultra* o *extrapetita*, toda vez que el fallador resolvió en estricto apego a los límites objetivos del debate procesal, conforme al daño alegado y a la modalidad de reparación prevista por el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, la Sala confirmara la sentencia de primera instancia en lo que respecta a este punto.

## **VI. CONDENA EN COSTAS.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 188<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala pronunciarse sobre las costas.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, toda vez que examinada su conducta procesal no se advierte actuación temeraria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VII. FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara así:

**“TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, condénese a la NACIÓN

---

25 ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.

[...] En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.



13001-33-33-012-2018-00063-01

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a pagar a los demandantes lo siguiente:

**Por concepto de PERJUICIOS MORALES:**

Para los señores CARLOS ANDRÉS LOZADA DIAZ, SOPHIA LOZADA GUZMÁN, JOSÉ IGNACIO LOZADA AGREDO, NELLY ESPERANZA DÍAZ ACOSTA, el equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para cada uno de ellos.

Para los señores DAVID JOSÉ LOZADA DÍAZ y LUÍS MIGUEL LOZADA DÍAZ, el equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) para cada uno de ellos.

**Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en la modalidad LUCRO CESANTE:**

Para el señor CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 210.389.140,28).

**Por concepto de Daño a la Salud:**

Para el señor CARLOS ANDRÉS LOZADA DÍAZ, el equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV).

**Por concepto de Perjuicios por afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados (medidas de reparación no pecuniarias o de justicia restaurativa):**

En aras de lograr una reparación integral por la afectación o vulneración de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados en cabeza de la víctima directa y a su familia, este Despacho ordena lo siguiente:

a) Con el fin de que el afectado y sus familiares recuperen la confianza en la Policía Nacional como Institución, se ordenará a la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, presente una carta dirigida a todos los demandantes en este proceso, que contenga una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos que le sirven de fundamento a la demanda y con el propósito de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder. La carta deberá estar firmada por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias y será entregada a los demandantes a través de su apoderado por correo certificado. Dicha carta deberá fijarse además, en un lugar visible del Comando de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, por el término de tres (3) meses.

b) Dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia, el Comando de Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, remitirán copias de la sentencia con destino a todos los Centros de Atención Inmediata (CAI) existentes en el Distrito de Cartagena de Indias, a fin de que su contenido sea conocido por el personal que labora o presta sus servicios en estas dependencias.

c) Se remitirán copias de la sentencia con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que en atención al artículo 24 del Decreto 262 de 2000, vigile el cumplimiento de lo resuelto. Así mismo, para que si la delegada para los derechos humanos lo considera, impulse ante la Fiscalía General de la Nación, la investigación penal de los hechos a los que se refiere la decisión.

d) La demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, deberá establecer un link en su página web con un encabezado en el que se reconozca públicamente su responsabilidad en este caso y en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Este link deberá ser creado en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Con este link, la entidad demandada deberá subir a la red, el archivo que contenga esta decisión y a su vez deberá mantener el acceso al público del respectivo vínculo durante el período de seis (6) meses, que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución."



13001-33-33-012-2018-00063-01

**SEGUNDO: CONFÍRMESE**, en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, según lo desarrollado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

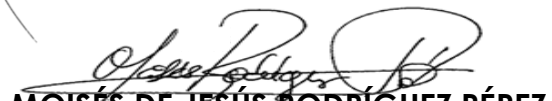
### **LOS MAGISTRADOS**



**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**



**MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ**  
**(Con salvamento de voto parcial)**



**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Se deja constancia que las anteriores firmas corresponden al proceso bajo la radicación  
13001-33-33-012-2018-00063-01